INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2020-00408**, adelantado por la PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUAREZ contra CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S Y AMARILO S.A.S. Informando que obra en el expediente constancia de notificación personal y contestación de la demanda de la Constructora de Edificios y Casas y Ceyco SAS. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de Octubre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORÉSE Y TÉNGASE** como tal la documental obrante a folio 109 a 111 contentivas de la notificación del auto admisorio a la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S y AMARILO S.A.S.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la activa a fin de dar cumplimiento a la notificación del auto admisorio realizó para la Sociedad CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S y AMARILLO S.A.S, la citación dispuesta en el art. 291 del C.G.P, no obstante, no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, toda vez que, la prueba de entrega del correo agregada no debe entenderse como acuse de recibido del mismo a las entidades accionadas.

Empero, se avizora que se allega la contestación de la demanda por parte de la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASASA CEYCO S.A.S., por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASASA CEYCO S.A.S. verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de representante legal del señor NELSÓN JAVIER TRIANA TRUJILLO, de la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S., quien otorga el mandato a los doctores CARLOS MORALES ARIAS y ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la **SUBSANE** demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, y teniendo en cuenta las certificaciones de notificación aportadas por la activa, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta dado que no cumplen con las exigencias descritas para aquella época en el Decreto 806 de 2020, dado que con los documentos anexados no es posible visualizar el número de proceso, anexos remitidos y demás exigencias contenidas en la norma en comento.

Conforme a lo anterior, se requiere a la demandante proceda a notificar en debida forma a la SOCIEDAD AMARILO S.A.S., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 OCT 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de STEASY BOLÍVAR VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL – SELECTIVA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00179-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA.

2. No se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL – SELECTIVA.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital

- suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EDGAR HERNÁN JIMÉNEZ TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00180-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.

2. No se acredita la condición de abogada de la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA.

3. Deberá aclararse las pretensiones de la demanda, en atención a que la apoderada solicita para sí el reconocimiento de las prestaciones solicitadas y no para su poderdante.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que

introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10 OCT, 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUIS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ contra PASTELERÍA BELALCÁZAR la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00181-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.

2. No se acredita la condición de abogado del Dr. JORGE MATEO ROMERO ALDANA.

3. Deberá aclararse el nombre del sujeto pasivo de la relación procesal, tanto en el poder como en la demanda, toda vez que se demanda a PASTELERÍA BELALCÁZAR como establecimiento de comercio, el cual no cuenta con personería jurídica y por ende carece de capacidad para ser parte en juicio.

4. Acorde con el numeral anterior, deberán precisarse las pretensiones declarativas y condenatorias con el sujeto pasivo de la relación procesal.

5. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita se restituya o reestablezca en el cargo al trabajador, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se peticiona el pago de las cesantías y la indemnización por mora que son incompatibles con el reintegro por lo que no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00182-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ.

2. Deberá precisar la parte demandante la solicitud de PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA, toda vez que no indica de quien solicita las documentales peticionadas para que se alleguen con la contestación a la demanda.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación de la parte demandante como lo exige el numeral 4º del Art. 26 del C.P. T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral BREINER ENRIQUE PEÑARANDA GONZÁLEZ contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00200-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO.

2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los numerales 4 y 44 contienen la transcripción de documentos o normas que tienen su capítulo especial en la demanda, el hecho 32 no es claro y los hechos 33 y 40 no corresponden a fundamentos fácticos sino a apreciaciones subjetivas del apoderado, por lo cual se aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro del trabajador, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se peticiona el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que la parte demandante debe señalar a que prestaciones e indemnizaciones se refiere, teniendo en cuenta que puede presentarse incompatibilidad

entre ellas por lo que es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

6.-Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____

lcvg/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral MANUEL ANDERSON LÓPEZ ACHURY contra ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00201-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder otorgado al profesional que presentó la demanda, que lo faculte para reclamar la totalidad de las pretensiones de la misma y que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.

2. No se acredita la condición de abogado del Dr. PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES.

3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los numerales 8, 11, 23 y 25 contienen más de un fundamento fáctico y el numeral 21 contiene la transcripción de documentos o normas que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

4. De igual forma deberá enumerar en debida forma los hechos, toda vez que se repiten los numerales 20 y 21.

5. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

7. Deberá indicarse el correo electrónico donde el demandante recibe notificaciones de conformidad con lo indicado por el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral OMAR VALDERRAMA PEREZ contra EXPRESS DEL FUTURO S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00202-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para demandar a la persona jurídica señalada en la demanda y que contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.

2. Se incumple con lo previsto por el Art. 75 del C.G.P., respecto a que no puede actuar más de un apoderado, por lo que deberán precisar los profesionales del Derecho que presentan la demanda, quien actuará dentro del proceso y deberá acreditar su condición de abogado.

3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los numerales 1 y 6 contienen más de un fundamento fáctico, por lo cual se aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00203-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ.

2. Deberá precisar la parte demandante la solicitud de PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA, toda vez que no indica de quién solicita las documentales peticionadas para que se alleguen con la contestación a la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

EL SECRETARIO, _____